



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-79/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
02 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹ EN EL ESTADO DE
CHIAPAS, CON CABECERA EN
BOCHIL.**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: CYNTHIA
HURTADO OLEA**

**COLABORADOR: JORGE
GUTIÉRREZ SOLÓRZANO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.²

S E N T E N C I A relativa al juicio de inconformidad que promueve el Partido de la Revolución Democrática,³ a fin de impugnar el cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones por el principio de

¹ Posteriormente se referirá como INE.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ En adelante se le citará como actor o PRD.

mayoría relativa, realizado por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Chiapas, con cabecera en Bochil.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
A. Decisión	6
B. Justificación.....	6
RESUELVE	10

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano la demanda** de juicio de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, porque fue presentada fuera del plazo de cuatro días contado a partir de la conclusión del cómputo distrital respectivo.

ANTECEDENTES

I. Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del titular del ejecutivo federal, así como las



personas integrantes del Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

1. Sesión de cómputo distrital. En su oportunidad, el 02 Consejo Distrital del INE, en el estado de Chiapas, con cabecera en Bochil, realizó el cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, arrojando los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURA

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTOS	
	CON LETRA	CON NÚMERO
 COALICIÓN	Cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y nueve	47, 499
 COALICIÓN	Ciento doce mil seiscientos cincuenta y cinco	112, 655
 MOVIMIENTO CIUDADANO	Cinco mil doscientos ochenta y ocho	5, 288
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cuarenta y seis	56
VOTOS NULOS	Quince mil cuatrocientos y cinco	15, 435

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

2. Demanda. El diez de junio, el partido actor, por conducto de Juan Pérez Pérez en su calidad de representante propietario acreditado ante el citado Consejo Distrital, presentó ante dicha autoridad, demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar el cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

3. Recepción y turno. El dieciocho de junio, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional se recibió la demanda, el expediente y sus anexos; y en la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SX-JIN-79/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁴ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos respectivos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

4. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse del cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, realizado por un Consejo Distrital del Instituto Nacional

⁴ El doce de marzo de dos mil veintidós fue designado magistrado en funciones por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, hasta en tanto el Senado de la República determine quién deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



Electoral en el estado de Chiapas, entidad correspondiente a esta circunscripción plurinominal.

5. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ⁵ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso d), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Improcedencia

A. Decisión

6. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano la demanda, porque la presentación de la demanda es extemporánea.

B. Justificación

7. Tratándose de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, a través del juicio de inconformidad pueden controvertirse, entre otros actos, el cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

⁵ En adelante, se le podrá citar como Constitución general.

⁶ Posteriormente se podrá referir como Ley General de Medios.

8. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50, apartado 1, inciso b, fracción I y II, de la Ley General de Medios.

9. De impugnarse las decisiones acerca del otorgamiento de tales constancias, la demanda respectiva debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de diputaciones.

10. Ello, conforme con lo establecido en el diverso 55, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

11. Lo cual es acorde con la jurisprudencia 33/2009, de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**, la cual señala que el plazo para la impugnación de los cómputos distritales inicia a partir de que concluya el correspondiente a la elección de que se trate.⁷

12. Así, de no presentarse el escrito en el plazo referido, el medio de impugnación será improcedente y la demanda deberá desecharse de plano, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10, apartado 1, inciso b, y 9, apartado 3, de la Ley General indicada.

13. Además, debe recordarse que al tratarse de actos relacionados con el proceso electoral federal todos los días y horas son hábiles, en términos de lo señalado en el diverso 7, apartado 1, de la Ley General de Medios.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-79/2024

14. En el caso, el partido actor impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa realizado por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, con cabecera en Bochil, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, únicamente con base en causas de nulidad de votación recibida en casilla o por nulidad de elección.

15. De las constancias de autos se advierte las actividades de ese cómputo en específico concluyeron el cinco de junio.

16. Esto, porque del acta circunstanciada AC28/INE/CHIS/CD02/06-06-24⁸ se advierte que a las diecinueve horas con cuarenta y siete minutos (19:47) del cinco de junio inició el cómputo distrital de la votación para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en paralelo con los grupos de trabajo y que a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos (23:57)⁹ del mismo cinco de junio se declaró la conclusión del cómputo de votación por el principio de mayoría relativa.

17. Dato en fecha, que a la vez es coincidente con la anotada en el Acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa.¹⁰

18. Al respecto, debe destacarse que, al tratarse de documentos emitidos por una autoridad electoral, tienen valor probatorio pleno, en

⁸ Consultable en la foja 96 del expediente principal.

⁹ Consultable en la foja 113 del expediente principal.

¹⁰ Visible a foja 78 del cuaderno principal del presente expediente.

términos del contenido de los artículos 14, apartado 4, inciso b, y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

19. En ese orden, si los cómputos distritales relativos a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa comenzaron y culminaron el cinco de junio del año en curso, el plazo para impugnarlos abarcó del seis al nueve de junio, como se expone enseguida:

Fecha de culminación de los cómputos distritales de diputaciones por MR	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Último día para impugnar
5 de junio	6 de junio	7 de junio	8 de junio	9 de junio

20. En consecuencia, si en el caso concreto la demanda se presentó el diez de junio ante el Consejo Distrital correspondiente, resulta evidente que la misma es extemporánea, en atención a que dicha promoción se efectuó con posterioridad al nueve de junio.

21. Por lo anterior, al actualizarse una causal de improcedencia prevista en la ley, la consecuencia es desechar de plano la demanda del presente juicio.

22. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

23. Por lo expuesto y fundado; se



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido actor; de manera **electrónica u oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General, así como al 02 Consejo Distrital en el estado de Chiapas, con cabecera en Bochil, ambos del Instituto Nacional Electoral; **por oficio** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de la Sala Regional Especializada y a esta de **manera electrónica u oficio**; y por **correo electrónico**, al Partido Verde Ecologista de México y a MORENA quienes pretendieron comparecer como terceros interesados y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este TEPJF.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.